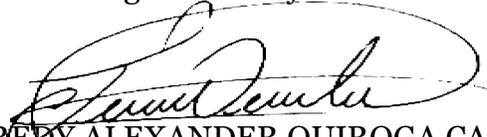


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 27 de agosto del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2017-00152; informo que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega de título judicial. Sírvasse Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por GUSTAVO GARCÍA ORTIZ (Q.E.P.D.) contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad No. 110013105-037-2017-00152-00.**

Encuentra el despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de título judicial. Al respecto, efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la demandada consignó a órdenes del despacho y a favor del proceso de la referencia la suma de \$781.242, valor que corresponde a la liquidación de costas aprobada mediante providencia del 13 de noviembre de 2018.

En atención a ello se dispondrá la entrega del título judicial; entrega que se realizará a nombre del Doctor Carlos Edmundo Mora Arcos, identificado con C.C. No. 5.332.188 y T.P. No. 186.752 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del título judicial No. 400100007474303, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242.) a nombre del Doctor Carlos Edmundo Mora Arcos, identificado con C.C. No. 5.332.188 y T.P. No. 186.752 del C.S. de la J., por cuanto dicho monto corresponde al valor liquidado por costas del proceso, y dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

**SEGUNDO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que el doctor Mora Arcos para que se efectúe de manera coordinada.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

CÓDIGO QR



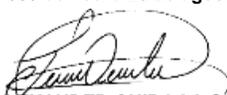
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUiPNEFRMldKN0IESVIGWFIKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

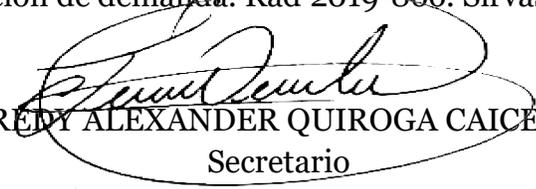
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 093** de Fecha **28 de agosto de 2020**.

  
A circular stamp containing a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Fredy Quiroga'.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2019-866. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CHRISTIAN GERMÁN VILLAREAL ARÉVALO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ RAD. 110013105-037-2019-00866-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el demandante JESÚS DAVID ÁVILA REYES no radicó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, circunstancia que en principio conllevaría a la inadmisión de la misma conforme lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 25 CPT y de la SS.

No obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal, por lo que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se admitirá; pero se advierte que no serán tenido en cuenta el documento indicado en el numeral 13 del acápite de pruebas; y las pruebas que no fueron relacionadas, serán tenidas en cuenta como pruebas documentales las visibles a folios 33 a 45.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de

**CHRISTIAN GERMÁN VILLAREAL ARÉVALO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJjku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

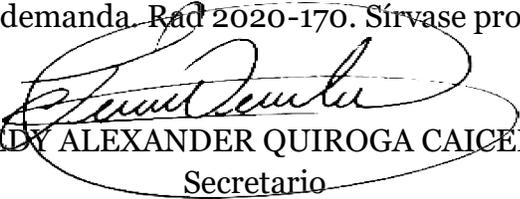
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 093 de Fecha 28 de agosto de 2020.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda Rad 2020-170. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE SILVA PINZÓN  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00170-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Se tiene que la demandada cumplió parcialmente lo ordenado en auto de precedencia, pues no arrimó todo el acervo probatorio enlistado en el acápite correspondiente.

Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda; sin embargo, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien se relacionó en el acápite correspondiente las pruebas de que tratan los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, que no fueron aportadas; lo cierto es, que rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia y se daría prelación al derecho formal. Sin embargo, se deja constancia de su falta de aportación, y por lo tanto, no serán tenidas en cuenta en el trámite del proceso.

Precisado lo anterior, se **ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **IRENE SILVA PINZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

## **PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que

si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora IRENE SILVA PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.796.104.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** identificada con la C.C. 24.873.782 y T.P. 174.724 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **IRENE SILVA PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESV1GWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 093** de Fecha **28 de agosto de 2020**.

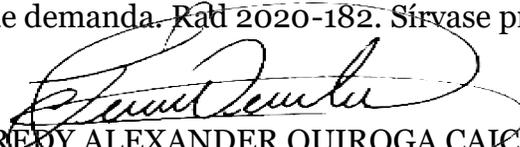


**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda Rad 2020-182. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por REMO VOLPI contra SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2020-00182-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **REMO VOLPI** contra **SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 093 de Fecha 28 de agosto de 2020.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

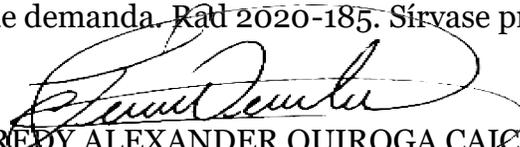
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKN0JESV1GWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2020-185. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA contra DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00185-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA** contra **DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A. RAD** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

VR

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKN0JESV1GWfJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



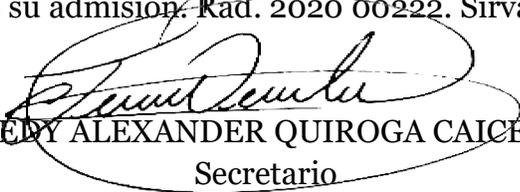
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 093** de Fecha **28 de agosto de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', written over a circular stamp or seal.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00222. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INGRID DUQUE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS ALDANA PRIETO contra PIJAO GRUPO EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. RAD.110013105-037-2020 00222-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **INGRID DUQUE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS ALDANA PRIETO** contra **PIJAO GRUPO EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PIJAO GRUPO EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **INGRID DUQUE MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 51.896.172 y T.P. 64.882 del C.S de la J., para que actúe en causa propia. En la misma medida, se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS**

**ALDANA PRIETO** identificado con la C.C. 79.064.373 y T.P. 153.839 del C.S de la J., quien actúa en causa propia.

Advierte el Despacho, que la demanda no fue suscrita por los togados, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2° y 5° del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

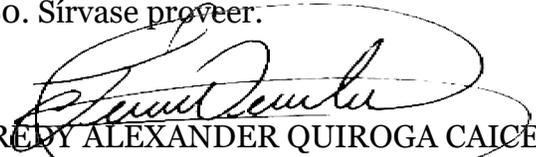
La anterior providencia fue notificada en el  
**ESTADO N° 093** de Fecha **28 de agosto de 2020**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Rad. 2020-280. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIRO OLAYA  
FLÓREZ contra ALMACENES TIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00280-00.**

Visto el informe secretarial, mediante auto del 27 de julio de 2020 se devolvió la demanda para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, aportando el apoderado de la parte actora el escrito de subsanación dentro del término legal.

No obstante, de la revisión del escrito de subsanación se advierte que no fueron corregidas la totalidad de falencias tal y como pasa a exponerse.

En auto por medio del cual se inadmitió la demanda se le manifestó al demandante que debía indicar en el escrito de la demanda el domicilio y la dirección de las partes que actúan en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 25 del CPT y de la SS. No obstante, el apoderado en la subsanación solo citó la dirección de la empresa demandada, y guardo silencio respecto de la parte demandante.

En punto a las pretensiones, en la demanda inicial se presentaron varias pretensiones las cuales se tornaban confusas y extensas. Por lo anterior, se le requirió a la parte presentar en forma detallada las peticiones; sin embargo, en el escrito de subsanación sólo indicó que de aplique la jurisprudencia vigente en el tema de estabilidad laboral reforzada. En ese entendido, se colige que el demandante no precisó en forma clara cuáles son las pretensiones declarativas y condenatorias del presente asunto; es decir, que incurrió de nuevo en la misma falencia que fue puesta de presente.

De otra parte, en el auto que devolvió la demanda se puso de presente que los hechos como fueron redactaron eran deficientes, pues se incluyen varios supuestos fácticos,

aportes normativos y jurisprudenciales. A pesar de lo anterior, en la subsanación de la demanda se presentó un sólo hecho donde se relaciona una situación en particular de la presunta relación laboral que existió entre las partes; si bien se reduce el acápite, lo cierto es que se vislumbra insuficiencia en el hecho narrado con el cual se pretende fundamentar la pretensión.

Finalmente, en el auto citado en precedencia se requirió a la parte actora para que presentara poder, donde se facultara al togado para que presente el presente proceso con las pretensiones debidamente reformuladas. Situación que no se advierte cumplida, por cuanto el togado no incorporó un poder especial con el lleno de los requisitos exigidos en el presente proceso.

Atendiendo que no se corrigieron las falencias, este Funcionario Judicial concluye que no se subsanó el libelo introductorio, por lo que se aplicará la sanción procesal correspondiente y se rechazará la demanda, por cuanto esta no cumple con los presupuestos mínimos exigidos en la legislación procesal laboral.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación. Por Secretaría comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

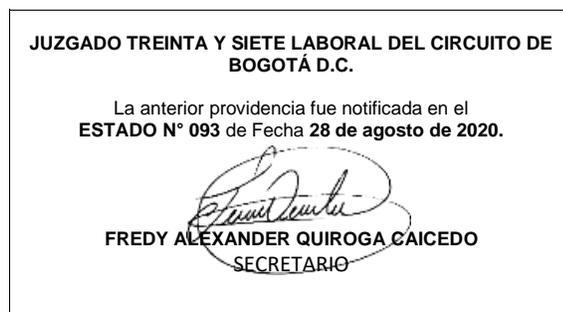
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

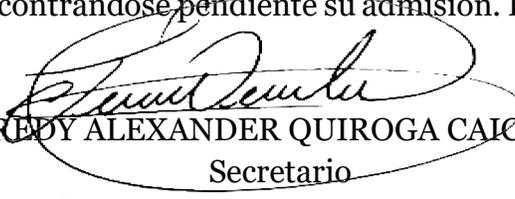
VR



<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00371. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELIZABETH ACEROS ORTIZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00371-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ELIZABETH ACEROS ORTIZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)**

La pretensión declarativa cuarta se torna extensa; por cuanto, contiene varias solicitudes en el mismo numeral. Sírvase subsanar las deficiencias expuestas presentando una sola solicitud por pretensión.

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto los hechos 2 y 8 de la demanda incluyen varios supuestos fácticos.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO**, identificada con C.C. 52.821.897 y T.P. 273.088 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **ELIZABETH ACEROS ORTIZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

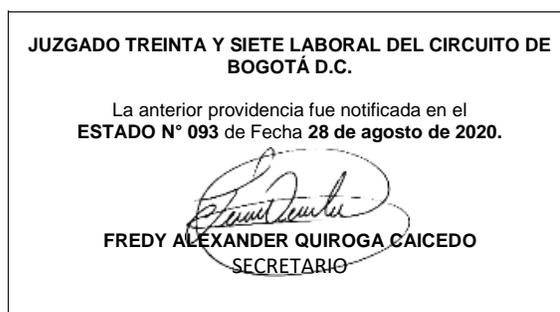
**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

FTRG



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>